

**RESUELVE PRESENTACIÓN REALIZADA POR
SERVICIOS GASTRONÓMICOS GARITA 21 SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 818

SANTIAGO, 16 de mayo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, que renueva en el cargo al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Mediante la resolución exenta N°526, de 22 de marzo de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N°526/2023”), esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) ordenó medidas provisionales pre procedimentales respecto del local pub Garita 21, cuyo titular es Servicios Gastronómicos Garita 21 SpA. (en adelante, “el titular”), en razón de que se constató la emisión de ruidos por sobre la normativa aplicable.

2° Luego, a través de resolución exenta N°610, del 5 de abril de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N°610/2023”), se amplió -a solicitud del titular- el plazo otorgado para dar cumplimiento al requerimiento de información que contiene el punto resolutivo segundo de la Res. Ex. N°526/2023, de forma que considere 30 días hábiles para su cumplimiento.

3° El día 5 de mayo de 2023, fue recibida una nueva denuncia -identificada con el ID 132-II-2023- en contra del establecimiento objeto de las medidas en comento, alegando que los ruidos denunciados habrían vuelto a ser percibidos en el domicilio del denunciante.

4° Con la misma fecha, el titular presentó un escrito solicitando una nueva ampliación de plazo al que se refirió la Res. Ex. N°610/2023,



acompañando antecedentes que darían cuenta del estado económico desmejorado en el que se encontraría al haber realizado inversiones orientadas al cumplimiento de lo ordenado mediante la Res. Ex. N°526/2023.

5° A objeto de resolver la solicitud, cabe tener en consideración, que el artículo 26 de la Ley N°19.880, refiriéndose a la ampliación de plazos, señala que -salvo disposición en contrario- sólo será admisible que la administración conceda una ampliación por hasta la mitad del plazo primitivo, y en la medida de que la solicitud del regulado y la decisión sobre la ampliación, fuesen presentadas dentro de la vigencia del plazo en cuestión y no existiese afectación a derechos de terceros.

6° Así las cosas, la solicitud de marras se realiza respecto de un plazo que fue ya objeto de ampliación, haciendo jurídicamente improcedente acceder a lo solicitado.

7° Sin embargo, en orden a dar tramitación a la denuncia ID 132-II-2023, será realizada una actividad de fiscalización en la fuente en comento, haciendo que pierda su fundamento la solicitud del informe requerido en el punto resolutive segundo de la Res. Ex. N°526/2023, en atención a que éste se refiere a información que la SMA levantará en el ejercicio de sus funciones al atender la señalada denuncia.

8° Consiguientemente, al no aportar antecedentes adicionales de importancia para el cumplimiento de los deberes de este servicio, el mismo puede ser dejado sin efecto y no producir un menoscabo en la calidad de los datos recolectados a fin de determinar si el titular efectivamente ajustó su actuar a lo prescrito por la normativa aplicable.

9° En consideración a lo anterior, corresponde la dictación de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. RECHÁSASE la solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a lo ordenado por la Res. Ex. N°526/2023, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO. DÉJASE SIN EFECTO lo dispuesto en el punto resolutive segundo de la Res. Ex. N°526/2023, por las razones expuestas precedentemente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MRM/LMS



Notifíquese por correo electrónico:

- Servicios Gastronómicos Garita 21 SpA, correos electrónicos:
valexjuris@gmail.com; felipe.valenzuela@biomaconsultores.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-012-2023
Exp. N° 10104/2023

